



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	NELVIS ADELA CUESTA POLO
Demandado:	LIBARDO JOSE RAVELO GARRIDO
Radicado	05250-31-84-001-2022-00068-00.
Interlocutorio.	0186 de 2022

Se dispone esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la petición de acumulación del presente proceso al asunto litigioso, radicado con el número 05001-31-10-014-2021-00678-00 que se tramita entre las mismas partes ante el JUZGADO 14 DE FAMILIA de la ciudad de Medellín.

Manifiesta el señor Libardo José Ravelo Garrido, a través de su apoderado judicial, que con fecha 15 de diciembre de 2021, ante los Jueces de Medellín, fue presentada la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 de Familia de la ciudad de Medellín siendo radicada bajo el nro. 05001-31-10-014-2021-00678-00, demanda admitida mediante providencia interlocutoria 138 del 21/02/2022 y que en la actualidad se encuentra en curso, pendiente de la notificación del auto admisorio al extremo pasivo por estar pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares que allí se decretaron. Dijo también la accionada que la residencia del demandado es calle 80 #72C-70 segundo piso de la ciudad de Medellín-Antioquia.

Solicita en consecuencia, que se de aplicación al artículo 148 del CGP, esto es, la acumulación de este proceso al que se tramita entre las mismas partes en el Juzgado 14 de Familia de Medellín, Máxime cuando la verdadera dirección del domicilio y la correcta es la ciudad de Medellín.

Aporta a la petición algunos documentos, entre ellos, la copia del auto admisorio de la demanda verbal declarativa de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que instauró LIBARDO JOSE RAVELO GARRIDO en contra de NELVIS ADELA CUESTA POLO, radicada por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA de MEDELLIN bajo el número 05001-31-10-014-2021-00678-00, de fecha 21 de febrero del 2022.

En la citada providencia se observa además que, se solicitaron medidas cautelares por lo que se exigió prestar caución.

Para resolver si se accede o no a lo pedido por el abogado que representa, en este proceso, a la parte demandada, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 148 del CGP, para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*"1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

De la norma trascrita se requiere, para la acumulación de procesos, que es la solicitud que se aborda en esta providencia, que las pretensiones que se ventilen tengan atribuido el mismo procedimiento, que su trámite se encuentren en la misma instancia, la oportunidad para acumular precluye cuando el juez señale fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente evento, se observa que están en litigio las mismas partes, solo que en aquel interviene como demandante la que en este funge como demandada, se trata de las mismas pretensiones, por ende, el procedimiento es el mismo con la observación que ambos procesos apenas inician, se encuentran en la misma instancia (primera) y no se ha señalado audiencia inicial.

La diferencia entre los dos procesos, esto es, el que se tramitan en el Juzgado 14 de Familia de Medellín y el que cursa en este despacho judicial, estriba en que en aquel se admitió la demanda el 21 de febrero de 2022 y en este se admitió la 24 de junio del 2022, en aquel se solicitaron y decretaron medidas cautelares, las cuales, según palabras del aquí demandado, se están perfeccionando, mientras que en este no se solicitaron cautelas de ninguna naturaleza.

Conforme lo expuesto por el artículo 149 del CGP, cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior jerarquía, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la practica de las medidas cautelares.

Frente a lo expuesto por la norma en comentario, se observa, que para esta agencia judicial, salvo mejor criterio, el proceso mas antiguo radicado es el que se encuentra en el Juzgado 14 de Familia de Medellín, toda vez que allí se admitió el proceso en febrero del año en curso y fueron decretadas medidas cautelares, las cuales se están perfeccionando, mientras que en este, a pesar de que ya hay notificación del auto admisorio al demandado, ello se debió a que, en aquél se solicitaron medidas previas y conforme al artículo 298 del CGP, las medidas cautelares se deben cumplir antes de la notificación del auto que las decreta a la parte demandada, mientras que en este, no se decretaron medidas, por lo que se facilitó la notificación del auto admisorio al extremo pasivo conformado por el señor Libardo José Ravelo Garrido.

Ahora bien, la parte aquí demandada y quien solicita la acumulación de este proceso al que se tramita en el Juzgado 14 de Familia de Medellín, expone las razones en que se apoya, principalmente, en que su domicilio es Medellín y no El Bagre -Antioquia, por ende, el juez competente para conocer de este asunto lo es el de Medellín, por otro lado afirma que en aquel proceso se decretaron medidas provisionales que se hallan en la etapa de perfeccionamiento, aportando la copia del auto admisorio de la demanda por el juez homólogo de Medellín.

Dos razones de peso que tornan casi que en obligatorio para que esta agencia judicial se desprenda del proceso de la referencia y disponga su envío al Juzgado 14 de Familia de Medellín: la del domicilio real del demandado y especialmente, la de la existencia de un proceso similar, entre las mismas partes, en el que se solicita la resolución de las mismas pretensiones, solo que aquél es más antiguo que éste, no solo por la fecha en que se presentó y admitió la demanda, sino por la práctica de medidas cautelares, circunstancia esta que encaja en las acotadas por el artículo 149 del CGP y que conllevan a que sea el Juzgado 14 de Familia de Medellín el llamado a seguir conociendo de este asunto, mediante la figura de la acumulación de procesos.

En consecuencia, se remitirá este expediente al JUZGADO 14 DE FAMILIA de la ciudad de Medellín, para que siga conociendo del mismo, mediante la acumulación que solicitó la parte demandada.

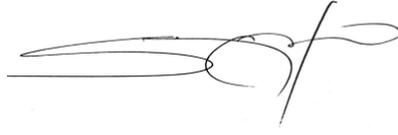
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acumulación del presente proceso al que se tramita entre las mismas partes, por las mismas pretensiones y que se hallan en la misma instancia, ante el Juzgado 14 de Familia de Medellín, radicado bajo el número 05001-31-10-014-2021-00678-00; por lo que se dispone el envío de este expediente al mencionado juzgado para que provea conforme lo previsto en el artículo 149 del CGP.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ